Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión con identidad

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 564 -2020-MPH/GM.

Huancayo, 15 DIC. 2020

VISTOS:

El expediente N° 17679-Q de fecha 21.09.2020 presentado por ZARINA KATHYA QUISPE ACEVEDO, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 1801-2020-MPH/GPEYT del 08.09.2020, e Informe Legal N° 954-2020-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 17679-Q de fecha 21.09.2020, la Sra. ZARINA KATHYA QUISPE ACEVEDO *(en adelante la administrada)*, interpone conforme al art. 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1801-2020-MPH/GPEYT de fecha 08.09.2020, *manifestando principalmente que su rubro de empresario es de ferretería,* única fuente de ingreso familiar, sobrellevando la crisis económica producto del Covid19, por lo que se debe de considerar el contexto actual con la finalidad de dejar sin efecto la clausura temporal de su negocio por 7 días, ya que consciente de la sanción impuesta cumplió con pagar la sanción pecuniaria dentro del plazo establecido, con la finalidad de resarcir la imposición de la papeleta, fundamentando en la adecuada Aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, respetando el derecho al trabajo, y con escrito presentado el 20.08.20 adjunta el baucher de pago del monto estipulado por la infracción ascendente a S/. 215.00 soles conforme al recibo que adjunta en su escrito;

Que, con Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1801-2020-MPH/GPEYT de fecha 08.09.2020, esta resuelve en su artículo segundo, Declarar Fundado en Parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Zarina Kathya Quispe Acevedo, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1458-2020-MPH/GPEyT de fecha 14.08.2020, y disminuye a 7 días calendarios la sanción de clausura temporal impuesta bajo los argumentos que en ella expone;

Que, En Atención al, numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*" concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

Que, el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutivo, conforme se establece el art. 220° de TUO de la Ley N° 27444 LPAG, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, además de tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal; por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de la verificación de autos, así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a ley, pues como principio tenemos la potestad sancionadora que tiene la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador conforme lo señala el ***artículo 1° del RAISA***

aprobado por ***O.M N° 548-MPH/CM***, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y en tanto la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.;

Que, estando a que a la fecha la administrada cumplió con pagar la sanción pecuniaria conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al *artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM*, Sin embargo, cabe mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por la administrada, pues estrechamente se dilucida que la administrada tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual la hace reconocedora de la infracción ***(Recibo de fecha 11.02.2020)*, así como se debe tomar en cuenta la crisis económica por el Covid19**, en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir por la administrada, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial ***(peñas discotecas, bares)***, por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 005266 "*por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales con una área económica hasta 100 m2*", no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el **TUO de la Ley N° 27444 LPAG Art. IV concorde con el artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM**, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta ***(vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida)***, por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio además de los otros que se adjunta como la crisis económica del Covid19 que hace mucho daño al país en general. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacía el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en Prolong. Huánuco N° 202-Huancayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- *Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley",* la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con expediente N° 17679-Q del 21.09.2019, por la Sra. ZARINA KATHYA QUISPE ACEVEDO, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1801-2020-MPH/GPEYT, en consecuencia se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1458-2020-MPH/GPEyT y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 07 días calendario al establecimiento comercial de giro "VENTA DE ESCALERAS Y CHAPAS" ubicado en Prolong. Huánuco N° 202 – Huancayo, por las razones expuestas;

Que, por otro lado, debemos mencionar **a manera general y de recomendación para las demás Gerencias consideradas como órgano de línea:** que en anteriores casos similares se ha denotado que las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de

infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al confirmar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, ***es el "Principio de Razonabilidad"*** considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad el mismo que se encuentra contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Que en ese sentido el seno de la actuación de la administración, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración; que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer los interés generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas**, sino que, además, efectué una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada caso que se dé, además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge como hemos mencionado en párrafos de arriba la proporcionalidad de la imposición de la sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION", el cual señala que, *"las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 LPAG"*;

Que, asimismo, teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos; i) *para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda;* ii) *Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas* ***(administrados)****, vale decir, que se deberá* ***tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc.,)*** iii) *por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso.* Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectué una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTICULO 1°. – DECLARESE FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada ZARINA KATHYA QUISPE ACEVEDO mediante solicitud N° 17679-Q del 21.09.2020, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1801-2020-

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión con identidad

MPH/GPEYT, en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma y la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1458-2020-MPH/GPEyT y que se **DISPONGA** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 07 días calendario al establecimiento comercial ubicado en Prolong. Huánuco N°202 -Huancayo *(mediante Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1801-2020-MPH/GPEYT)*, por las razones expuestas

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V° B° Mg. Wilmer E. Maldonado Gómez GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO 2°.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y demás instancias pertinentes

ARTICULO 4°. - NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 - LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arq. Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL